DG-OF-060-2018
06 de febrero de 2018

ASUNTO: Solicitud de criterio legal.

Ref: Oficio número DAJ-2018-189 del 18 de enero del 2018.

Licenciado
Ronald Muñoz Corea
Director Jurídico
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención al Oficio No. DAJ-2018-189 de fecha 18 de enero del 2018, recibido en este Despacho el día 19 de enero del presente año, en el cual se solicita criterio relacionado con *"… la interpretación de las normas que establecen los supuestos en los cuales, como salvedad a esa disposición, mediante un convenio suscrito por las partes, tales funcionarios pueden prestar los servicios en otra dependencia del Estado; específicamente con respecto a la figura en la que se pueden respaldar los convenios que al efectos (sic) se suscriban y en ese contexto si se trata de un traslado transitorio o puede ser definitivo."*

En específico, su misiva expone las siguientes interrogantes: "*¿Debe tratarse de un convenio para el traslado del servidor en calidad de préstamo, por un plazo determinado y por tanto de manera transitoria?, o ¿puede aplicarse para traslados definitivos a un puesto de la misma categoría o por un ascenso en propiedad a otra institución?".*

Para poder brindar la colaboración solicitada, como bien lo anota en el Oficio número DAJ-2018-189 de supra cita, se procederá a reiterar la normativa que tipifica el tema traído a estudio, siendo la Ley No. 3009 reforma Ley de Licencias de Adiestramiento de Servidores Públicos y su Reglamento publicada en La Gaceta No.166 del 25 de Julio de 1962; y el Decreto Ejecutivo No. 40608- MP *Reforma al Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 30 de junio de 2017, Decreto Ejecutivo* No. *21 del 14 de diciembre de 1954, y Reforma del Reglamento a la Ley de Licencias Adiestramiento de Servidores Públicos Decreto Ejecutivo* No. *17339-P de fecha 02 de diciembre de 1986.*

Hoy en día, los programas de adiestramiento constituyen una herramienta para lograr que el personal adquiera los conocimientos necesarios que le permitan ampliar y desarrollar las aptitudes para realizar el trabajo en forma eficiente.

Véase que el fin, por el cual se otorgan los beneficios de estudios a los servidores públicos en el Régimen de Servicio Civil, se encuentran plasmados en la Ley N°3009, en sus numerales 3° y 9°, los mismos que señalan:

> *Artículo 3º.- Para la adjudicación dicha se deberán tomar en cuenta las necesidades de la administración pública y las condiciones personales de los servidores que puedan beneficiarse con ellas,* ***a efecto de que se garantice el mayor beneficio para el servicio público al regreso del servidor, mediante la aplicación al trabajo de los conocimientos adquiridos y el adiestramiento de otros servidores****, de acuerdo con el artículo 9º de esta ley.*
> *Artículo 9º****.- También se obligará al beneficiario a impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante el trabajo práctico la enseñanza teórica, a otros servidores públicos, según lo requieran sus superiores.***
>
> (Destacado no corresponde al original).

En la medida en que los servidores adquieran los conocimientos necesarios para llevar a buen término el desarrollo de sus tareas, es en esa medida, que el Estado logrará garantizar la eficiencia de la Administración Pública.

Tanto el servidor público como la Administración, se benefician con un adiestramiento, el primero ampliando sus conocimientos personales y profesionales, y el segundo, garantizando que sus objetivos se desarrollen con una mayor eficiencia y eficacia.

Por lo anterior, y para que la Administración Activa se garantice el cumplimiento de los compromisos a los cuales el servidor público se encuentra en deber de acatar, una vez que haya obtenido la finalización del respectivo adiestramiento, se han fijado ciertas pautas, señaladas en los artículos 7°y 8° de la Ley Nº 3009.

Siendo así, el servidor público beneficiario de una licencia de adiestramiento por parte de la Administración Pública, se sujeta a:

- ***Artículo 7°.-*** *El beneficiario deberá obligarse a* ***seguir prestando sus servicios al Estado en el ramo de su especialidad****, una vez completando su adiestramiento, como sigue:*

a) Si su licencia para adiestramiento fue sin goce de sueldo, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia otorgada para disfrute de la beca;
b) Si su licencia fue con goce de sueldo completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia; y
c) Si su licencia fue con goce de una parte de su sueldo, los prestará durante un tiempo proporcional a la partes de sueldo de que gozó, en relación con el tiempo durante el cual habría tenido que prestarlos si hubiese gozado de su sueldo completo. No obstante, dicha obligación ***no será por más de tres años****.*

(destacado no es del original)

Además, se hace importante traer a colación el Decreto Ejecutivo número 40608-MP, cuyo artículo No.171 señala:

> *"**Artículo 171**. El o la jerarca institucional podrá conceder tiempo de la jornada laboral para que los servidores cursen estudios formales hasta por un máximo de veinte (20) horas semanales. Sin embargo, cuando se trate de estudios de posgrado en que se requiera mayor cantidad de tiempo, según los requerimientos del respectivo plan de estudios, puede ampliarse el número de horas, o bien, concederse una licencia de jornada completa de fecha a fecha, es decir por el periodo que dure el respectivo plan de estudios.*
>
> *En ambos casos, la licencia se concederá mediante la suscripción de un Contrato de Estudios por parte del beneficiario o la beneficiaria, quienes quedan obligados, una vez concluido el plazo contemplado en dicho instrumento, a presentar el certificado que acredite el título o grado respectivo obtenido, y a prestar sus servicios al Estado en la disciplina o el área de su especialidad, hasta por el término de tres años. La obligación será siempre proporcional a la cantidad de tiempo concedido para los estudios y* ***en ningún caso deberá exceder los tres años."***

Las demás condiciones y obligaciones adquiridas por las personas beneficiarias serán establecidas en el respectivo formato de contrato de estudios que autorice la DGSC.

La dependencia técnica designada para la elaboración del Contrato de Estudios, deberá realizar una valoración exhaustiva del riesgo potencial que dicho acuerdo pueda, eventualmente, tener para la Administración, en relación con la recuperación de la inversión de fondos públicos, por lo que, se abocará a incorporar las cláusulas necesarias y suficientes que lo garanticen, ante cualesquier incumplimiento por parte del beneficiario."

(destacado no es del original).

Se sustrae del texto de los artículos N°7 y N°171 mencionados líneas atrás, que la normativa en primera instancia, fija las siguientes condiciones que la Administración hará cumplir al servidor beneficiado de una licencia de adiestramiento:

a. *Deberá obligarse a seguir presentado sus servicios al Estado.*
b. *En el mismo ramo de su especialidad.*
c. *Dicha obligación no será por más de tres años.*

Siendo así, con el primer enunciado, la Administración tendrá la garantía de que los conocimientos adquiridos por el servidor beneficiario, serán un fortalecimiento a la productividad y la competitividad del Estado, en el segundo punto, se señala que el beneficiario brindará sus servicios dentro del mismo ramo de la especialidad, siendo que se supone que el adiestramiento se haya dado en atinencia a las funciones que el servidor venía desarrollando, éste servidor continuará durante el tiempo requerido transmitiendo sus conocimientos y aplicándolos a sus funciones; finalmente se determina que se tiene un plazo tope por el cual el servidor se obliga con la administración, que no podrá ser por más de tres años.

Ahora bien, el numeral 8° de la Ley Nº 3009 de supra cita señala:

- ***Artículo 8º.-*** *El beneficiario deberá prestar los servicios de que habla el artículo anterior en el Ministerio que para la realización de sus estudios le otorgó las facilidades,* ***salvo convenio de las partes para que los preste en otra dependencia del Estado****, la cual asumirá por entero las*

> *obligaciones y responsabilidades contraídas por el Ministerio, sin que por el traslado del servidor cesen las obligaciones contractuales contraídas por éste*.
>
> *(destacado no es del original)*

Se denota del anterior numeral 8°, una excepción expresa a las obligaciones del servidor público beneficiario, y es que el servidor podrá prestar sus servicios tanto en el Ministerio o Institución que le otorgó las facilidades dentro del Régimen; así como por pacto entre las partes para que lo preste en otra dependencia del Estado (Régimen de Servicio Civil).

Es así, como es correcta su apreciación de que bajo la teoría del "*Estado como Patrono Único*"[1], el beneficiario del adiestramiento podría, previo acuerdo contractual, retribuir el conocimiento adquirido, en cualquier institución del Régimen del Servicio Civil, enmarcando dentro del caso específico, que dentro de ellas, se encuentran ciertamente los órganos adscritos del MOPT.

Del mismo modo, se concuerda con su razonamiento, en precisar que la normativa de marras no identifica expresamente si el traslado del servidor púbico beneficiario del adiestramiento, lo será en carácter de transitorio, o definitivo. Veamos que de la normativa citada supra, podemos discernir que el tiempo del traslado no es una condición relevante, pues la Administración Activa deberá contar con suficientes mecanismos regulatorios en cada situación en específico, analizando cada cláusula contractual, apuntando al cumplimiento efectivo de la obligación adquirida por el servidor, en razón de que si existe un plazo tope de máximo 3 años y en el supuesto de que si el traslado es por menos tiempo (- de 3 años), tanto la institución que otorgó directamente el adiestramiento, como la institución que lo recibió en traslado, deberán adquirir las responsabilidades respectivas y pactar las cláusulas que consideren para garantizar los cumplimientos respectivos.

Ante lo expuesto, se concluye que las interrogantes específicas realizadas a esta Dirección General, se responden claramente de la normativa señalada siendo que:

[1] Teoría elaborada por la jurisprudencia laboral y constitucional, en la que básicamente no es importante distinguir en cuál de las diversas dependencias públicas se presta el servicio, puesto que el Estado es un mismo patrono. *(Ver entre otros: Nº 433-90 de 15:30 hrs. de 27 de abril de 1990 de la Sala Constitucional y Nº 269 de 9:30 hrs. de 16 de setiembre de 1994 de la Sala Segunda).*

1.- *"¿Debe tratarse de un convenio para el traslado del servidor en calidad de préstamo, por un plazo determinado y por tanto de manera transitoria?.*

R/Si bien la normativa no identifica si el traslado del servidor público beneficiario de un adiestramiento debe ser por algún plazo determinado, vemos que la regulación expresa indica un plazo que hemos denominado "tope", (de máximo 3 años), en los cuales el funcionario se verá comprometido con el Estado para retribuir sus conocimientos y desempeñarlos en sus funciones.

2.- ¿Puede aplicarse para traslados definitivos a un puesto de la misma categoría o por un ascenso en propiedad a otra institución?".

R/Como se respondió en la pregunta anterior, no compromete tal supuesto la garantía de la Administración Pública, siempre y cuando, el traslado o ascenso, sea en la misma especialidad, como ya se ha redundado.

Con lo anterior, se da por atendida su incertidumbre respecto al tema, en espera que lo aportado sirva de colaboración para sus requerimientos.

Sin otro particular,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO Hernán Rojas Angulo

Hernán A. Rojas Angulo
DIRECTOR GENERAL

HARA/ISM/ABR/KSV/MSS

Licda. Sandra Quirós Alvarez, Directora del Centro de Capacitación y Desarrollo. DGSC